



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 176-2017

RECURRENTE: HORACIO ICAZA Y CIA, S.A.
ACTO IMPUGNADO: Resolución No. **DENL-DENISA-277-2017** de 21 de agosto de 2017 por la cual se rechaza las propuestas recibidas y se cancela la licitación pública No. **2016-1-10-0-08-LP-234167**, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS)**.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.073-Pleno/TACP de 12 de abril de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y recientemente reformado por el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y el Decreto Ejecutivo 188 de 27 de noviembre de 2009 reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamáCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

La Caja de Seguro Social (CSS), convocó el acto público No. **2016-1-10-0-08-LP-234167**, el cual consistió en la requisición No. **2160767-08-17**, suministro e instalación de muebles nuevos para el área de la farmacia de la policlínica J.J Vallarino, en Juan Díaz, con un precio de referencia de **CIENTO VEINTINUEVE**

91



MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 (B/.129,555.00), fijando como fecha de presentación de propuestas el día 16 de enero de 2017, desde las 8:00 de la mañana hasta las 1:00 de la tarde, y el mismo día, pero a partir de las 1:01 de la tarde, como fecha y hora para la apertura de las propuestas.

Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Licitación Pública, la Caja de Seguro Social (CSS), profiere la Resolución **DENL-DENISA-277-2017** de 21 de agosto de 2017 por la cual se rechaza las propuestas recibidas y se cancela la licitación pública No. **2016-1-10-08-LP-234167**, referente al **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MUEBLES NUEVOS PARA EL ÁREA DE LA FARMACIA DE LA POLICILINA J.J VALLARINO, EN JUAN DÍAZ**, amparada en la requisición No. **2160767-08-17**, por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.129,555.00)** tal como manifestó la entidad licitante en la resolución precitada.

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de "PanamáCompra" el día 13 de octubre de 2017, e impugnada por el licenciado **ALEXANDER ZULETA**, el cual actuando en nombre y representación de la empresa **HORACIO ICAZA Y CIA, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 23 de octubre de 2017, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno (art. 130 de la Ley 22 de 2006), es decir, el día 23 de octubre de 2017, el licenciado **ALEXANDER ZULETA**, actuando en calidad de apoderado especial de **HORACIO ICAZA Y CIA, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. **DENL-DENISA-277-2017** de 21 de agosto de 2017, emitida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL, S.A., (CSS)** por la cual se decidió rechazar las propuestas y cancelar el acto público **N°2016-1-10-08-LP-234167**, para el **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MUEBLES NUEVOS PARA EL ÁREA DE LA FARMACIA DE LA POLICLINICA J.J VALLARINO, EN JUAN DIAZ** (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas **008-012** del expediente del Tribunal.)

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado **ALEXANDER ZULETA**, actuando en calidad de apoderado especial de **HORACIO ICAZA Y CIA, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en el hecho que el día 16 de enero de 2017, la Caja de Seguro Social llevó a cabo el acto público No.**2016-1-10-08-LP-234167** con requisición No.**2160767-08-17**, que tiene por objeto el suministro e instalación de muebles nuevos para el área de la

9



farmacia de la Policlínica J.J Vallarino en Juan Díaz, habiendo participado dos proponentes siendo la empresa **HORACIO ICAZA Y CIA, S.A.**, una de ellas.

Posteriormente, el día 26 de enero de 2017, la Caja de Seguro Social publicó en el portal electrónico de "Panamá Compra", una solicitud de prórroga emitida por la Comisión Verificadora con el motivo de que por diversas situaciones no pudo entregar el informe correspondiente en el término establecido en la ley.

Sin embargo, el recurrente adujo que la entidad licitante no se pronunció al respecto de dicha solicitud de prórroga y no fue hasta el día 13 de octubre del 2017, que la Caja de Seguro Social publicó una resolución mediante la cual canceló el acto público in comento, manifestando que la Comisión Verificadora violó los términos establecidos en la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, para presentar el informe.

Motivo por el cual considera el recurrente que en atención al carácter de urgencia con el que se necesitaba dicho mobiliario la decisión unilateral emitida por la entidad licitante no representa los mejores intereses del Estado.

Señaló el recurrente que la Comisión Verificadora al momento de presentar la solicitud de prórroga la hizo fundamentada en el artículo No. 42, numeral 12 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, mismo que establece el plazo para emitir el informe de la comisión verificadora el cual no sería superior a cinco (5) días hábiles, a menos que la complejidad del acto amerite una única prórroga que no será superior a tres (3) días hábiles.

El disentir del recurrente radicó en que la entidad licitante hizo caso omiso a la solicitud de prórroga a pesar de la facultad otorgada por el artículo en el párrafo arriba descrito, siendo la decisión de la Caja de Seguro Social no otorgar la prórroga alegando meses después que la comisión no cumplió con los términos establecidos en la norma.

Es por esta razón que el recurrente en atención a los principios de contratación pública y a la búsqueda por parte de la entidad contratante del mayor beneficio para el Estado y el interés público, aunado a que la selección del contratista se debe realizar en forma objetiva y justa, indicó que la decisión de cancelar unilateralmente la licitación pública le ocasiona un daño económico a las diversas empresas que participaron en dicho acto.

Concluye el apoderado legal de la empresa recurrente que, si bien es cierto, la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 establece términos que deben cumplirse en el proceso, también es cierto que pudo haberse otorgado la prórroga solicitada por dicha comisión verificadora. Así como también solicitó que se declare ilegal la decisión proferida por la Caja de Seguro Social, ya que por un hecho imputable a la administración se tomó la decisión de cancelar el presente acto público en donde los contratistas incurrieron en

y



gastos para poder presentar las propuestas y que la empresa **HORACIO ICAZA Y CÍA, S.A.**, cumple con todos los requisitos del pliego de cargos y ofreció el precio más bajo resultando una propuesta que representa los mejores intereses para el Estado.

Por último, solicitó que se le ordene a la entidad contratante (Caja de Seguro Social) una vez revisados los hechos se proceda a hacer la evaluación de las propuestas, ya que, los mismos no son imputables a los proponentes.

El recurrente aportó con su escrito de sustentación las siguientes pruebas documentales:

1. Poder Especial
2. Certificado de Registro Público de Horacio Icaza y Cía., S.A.
3. Solicitud de prórroga de la Comisión Verificadora.
4. Resolución de cancelación No. DENL- DENISA-277-2017.

De igual manera el recurrente anunció como prueba todas las propuestas, la resolución de cancelación No.DENL-DENISA-277-2017 de 21 de agosto de 2017 y la documentación que se encuentra en el sistema de información electrónica Panamá Compra.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.152-Pleno/TACP de 04 de diciembre de 2017 (admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 340, 341, 342 y s.s., del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado **ALEXANDER ZULETA** apoderado especial de la empresa **HORACIO ICAZA Y CIA, S.A.**, resolución que fue publicada el día 22 de diciembre de 2017 en el portal electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la Caja de Seguro Social, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo respectivo.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) emitido por la Secretaria de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja cuarenta y ocho (048), se deja constancia que una vez vencido el término para las alegaciones de terceros dentro del proceso, no se presentó escrito alguno.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante **Nota No. DENISA-DC-945-2017** calendada 28 de diciembre de 2017, la Caja de Seguro Social, remitió informe de conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad, la cual reposa a folio 038-042 del expediente jurídico, y cual fuese publicado a fecha 28 de diciembre de 2017 a las 2:35 p.m.

89



VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Finalizada la exposición sucinta de la resolución recurrida, así como las pretensiones de la parte recurrente, procederemos a verificar si la resolución proferida por la entidad contratante, mediante la cual se rechazan las propuestas recibidas y a su vez se cancela la licitación pública objeto de estudio, se ajusta o no a los prepuestos procesales o si por el contrario, le asiste la razón a la parte recurrente y a ello nos avocamos.

Como primer punto, podemos observar que la Resolución No. **DENL-DENISA-277-2017**, emitida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual se rechazan las propuestas recibidas en la licitación pública No. **2016-1-10-0-08-LP-234167** referente al suministro e instalación de muebles nuevos para el área de la farmacia de la policlínica J.J Vallarino, en Juan Díaz, amparada en la requisición No. **20160767-08-17**, y que a su vez se cancela dicha licitación, fue fundamentada en el artículo 19 numeral 12 y 14 del Texto único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, y numeral 9 del artículo 41 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005.

De igual manera, es preciso manifestar que la resolución a la cual hacemos mención en el párrafo anterior fue motivada en atención a la falta de emisión del informe de evaluación por parte de la comisión verificadora, misma que solicitó la conformación de una nueva comisión, toda vez que **"debido a las diferentes misiones oficiales al interior del país y vacaciones de algunos de los miembros de dicha comisión se hizo imposible elaborar el informe de comisión en tiempo oportuno"**.

Dicho esto, procedemos a desatar los elementos que sustentaron la decisión arribada por la entidad en cuanto al rechazo y cancelación del acto público, siendo el primero de ellos, el artículo 19 numerales 12 y 14, de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reordenado en el artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual a la letra reza lo siguiente:

"Artículo 19. (22) Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

12. Si en el procedimiento de selección de contratista, quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiera o se le advirtiera que se ha pretermitido algún requisito exigido por la ley, sin que contra tal acto se hubiera interpuesto algún recurso por la vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente a la del acto corregido.

14. La entidad licitante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiera interpuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la presente ley."



Igualmente la entidad contratante utilizó como fundamento de derecho la Ley No 51 de 27 de diciembre de 2005, artículo 41 numeral 9, el cual procedemos a detallar:

"Artículo 41. Facultades y deberes del Director General: Son facultades y deberes del Director General:

9. Emitir las resoluciones que sean necesarias para el debido funcionamiento de la Institución."

Con relación a los artículos previamente descritos, nótese que de la lectura de los mismos, se desprende la facultad otorgada por ley a la entidad contratante, en cuanto a la potestad saneadora que ostenta, a fin que se corrija u ordene los trámites necesarios para la prosecución de la fase subsiguiente del acto corregido y así evitar que el acto público carezca de los presupuestos procesales necesarios para su correcto desempeño, en atención al cumplimiento del debido proceso.

Es decir, que la entidad puede ordenar el cumplimiento del requisito omitido y la corrección de lo actuado en contravención al ordenamiento jurídico, de manera tal, que ante la inexistencia del informe emitido por la comisión verificadora, pudo la entidad ordenar la realización del mismo, conformando una nueva comisión a fin de cumplir con este requisito sine qua non en este procedimiento administrativo dentro del acto público objeto de estudio.

Por lo tanto, nos resulta ambiguo el hecho que la entidad fundamente su resolución de cancelación, en atención a artículos que buscan todo lo opuesto a lo concluido por ésta, ya que este presupuesto procesal (artículo 19 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006) tiene como finalidad que los vacíos observados sean saneados, ya sea ordenando su cumplimiento o corrigiendo los mismos, a fin de llegar a una decisión que sea eficaz y efectiva tanto para el Estado como para los proponentes.

Por tal razón, como manifestó la entidad en la parte motiva de su resolución, en cuanto a que la comisión verificadora solicitó la conformación de una nueva comisión toda vez que los miembros que la conformaban se encontraban fuera del país y de vacaciones, hecho que les imposibilitó elaborar el informe correspondiente, nos lleva a preguntarnos, por qué no se accedió a conformar una nueva comisión si es precisamente lo que sugiere el artículo utilizado por la entidad contratante y máxime siendo el fin primordial la consecución de los trámites respectivos que conlleven al cumplimiento del acto público convocado?.

Por el contrario, la entidad enfatizó el hecho que ante la falta de un informe de evaluación por parte de la Comisión Verificadora, (cabe señalar, que pudo haber sido saneado con el nombramiento de una nueva comisión), esto imposibilitaba a la entidad cumplir con el **debido proceso**, sin embargo, nos llama poderosamente la atención, la conclusión arribada por la entidad, toda vez que, es precisamente la entidad contratante

51



quien ostenta la facultad de sanear las pretermisiones que pudiesen presentarse a lo largo del acto público a fin de cumplir con el debido proceso.

Y son estos desaciertos en la inadecuada aplicación e interpretación de la norma los que conllevan a no sólo emitir juicios faltos de motivación y fundamentos jurídicos que los respalden y que a su vez guarden concordancia con lo actuado, sino también, lleva a ocasionar perjuicios tanto al Estado como a los proponentes y a la sociedad civil en general.

En este mismo orden de ideas, notamos que la entidad hizo alusión al artículo 58 dentro del fundamento de derecho planteado en la resolución de cancelación, el cual a la letra reza lo siguiente:

"Artículo 58. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público sin mayor fundamentación.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a afirmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazado de la propuesta."

Ante lo preceptuado por el artículo 58, el cual le otorga a la entidad la facultad extraordinaria de cancelación del acto público, no encontramos asidero jurídico en ninguno de los supuestos procesales enfocados en este articulado.

Lo anterior obedece al hecho que, dentro del presente acto público, si bien nos encontramos ante propuestas recibidas, la aplicabilidad de la cancelación del acto público, según lo que estipula el artículo 58, iría enfocada al segundo supuesto, el cual establece, que en caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Sin embargo, la resolución proferida por la Caja de Seguro Social, no demostró haber cancelado el acto, ni por causas de orden público o de interés social, es por esta razón, que ante la falta de elementos que acrediten el rechazo de propuestas y la cancelación de dicho acto, aunado a que la entidad contratante pudo hacer uso de su facultad en cuanto a la conformación de una nueva comisión verificadora, para que

1 8



ésta a su vez realizara su función evaluadora en cuanto a los requisitos establecidos en el pliego de cargos, y así la entidad poder obtener los elementos necesarios para emitir una resolución que busque el mejor interés del Estado.

Por lo tanto, esta colegiatura es del criterio, que no se atendieron las disposiciones preceptuadas en nuestra normativa y mucho menos se veló por el correcto desempeño de los principios procesales establecidos en materia de contratación pública, de los cuales se hizo alusión al momento de proferir esta resolución de cancelación, esto con relación al principio de economía el cual fue incorrectamente aplicado, al igual que se estableció la imposibilidad de cumplir con el debido proceso, en virtud que según la entidad contratante la falta de informe por parte de la comisión verificadora, acarreo una violación a la normativa de contrataciones públicas, dejando de igual manera éste vacío que fue el que generó la violación al debido proceso, a través de una indebida motivación, y una frustración a las legítimas expectativas de los oferentes.

Las entidades contratantes deben estar anuentes al objeto primordial que implica cada acto público que convocan, no obstante, el uso indebido de los principios procesales y el mal manejo de la aplicabilidad de la norma, así como hacer uso de figuras como la cancelación, de manera desproporcionada con la realidad procesal, incurre en una violación directa al debido proceso.

La finalidad primordial de salvaguardar el cumplimiento efectivo de los principios procesales en materia de contratación pública así como la correcta y efectiva interpretación de las disposiciones exigidas en el pliego de cargos, compete a la entidad en asocio con la comisión verificadora, la cual es proveída por la misma entidad, motivo por el cual es oportuno hacer énfasis en que la valoración de los elementos requeridos y el estricto apego a la norma vigente debe iniciar con el proceder eficaz y atinado de las entidades, ya que son precisamente sobre las cuales recae la ardua labor de aplicabilidad, valoración y cumplimiento de cada uno de los elementos que conllevan a una decisión acorde con la necesidad de cada entidad.

De manera que, al ser la misma entidad contratante quien realiza acciones que vulneran los principios procesales y violen el debido proceso, deja carente y desprovisto de funcionabilidad el proceso administrativo, así como la esencia que busca dicho procedimiento.

Es por ello que, consideramos oportuno recalcar el *deber/ función inherente*, que tiene la comisión verificadora dentro de la licitación pública, donde el factor determinante de la selección es el menor precio que cumpla con los requisitos.

21



Razón por la cual, tanto el Estado como los administrados, necesitan el objeto de la compra, por lo que este Tribunal, tomando en consideración los elementos que han sido objeto de estudio dentro de esta licitación pública, concluye que lo pertinente es que la comisión verificadora revise las ofertas presentadas y que no se dilate la respuesta que deba dar, para que la entidad contratante pueda de igual manera con el debido proceso y la celeridad respectiva.

Dicho esto, es preciso dejar por sentado, que la entidad transgredió los principios procesales en materia de contratación pública, tales como: legalidad, transparencia, debido proceso, así como también, incumplió lo establecido en la norma referente a la designación de una comisión verificadora cuando el acto así lo amerite.

Por las razones antes expuestas, resulta evidente que al analizar las piezas procesales que reposan en el expediente, así como los argumentos vertidos por el recurrente, es nuestro criterio, ordenar a la comisión verificadora emitir el informe de evaluación, función inherente de dicha comisión, para de esta manera que la entidad proceda a la emisión de una resolución acorde con la documentación aportada en base a los requerimientos exigidos en el pliego de cargos, atendiendo a las necesidades de la entidad contratante.

Es por ello que el tribunal, en aras de resolver la litigiosidad administrativa dentro de la presente encuesta, se ve en la necesidad de anular en todas sus partes la resolución emitida por la entidad contratante, retrotraer la actuación hasta antes de la resolución que ordena el rechazo y la cancelación de la licitación pública y ordenar a la comisión verificadora la realización del informe respectivo.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 354 del decreto ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de confirmar las actuaciones de las entidades contratantes.

“Artículo 354. (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas) El tribunal administrativo de contrataciones públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:.....

d) **Anular** lo actuado por la entidad contratante” (Lo resaltado es nuestro)-

57



En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes la Resolución N° **DENL-DENISA-277-2017** del 21 de agosto de 2017 emitida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL, (CSS)** por la cual se decidió rechazar las propuestas recibidas y cancelar la Licitación Pública No. **2016-1-10-0-08-LP-234167** referente al **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MUEBLES NUEVOS PARA EL ÁREA DE LA FARMACIA DE LA POLICLINICA J.J VALLARINO, EN JUAN DIAZ**, amparada en la Requisición No. **20160767-08-17**, con la finalidad de que se reencauce el curso normal del procedimiento de selección de contratista, el cual se retrotraerá hasta antes de la resolución que ordena el rechazo y la cancelación de la licitación pública.

SEGUNDO: ORDENAR a la comisión verificadora que realicen el informe correspondiente a las propuestas presentadas dentro del acto público de marras, a fin de que recomienden la adjudicación del acto público a la empresa que cumpla con los requisitos establecidos en el pliego de cargos o en su defecto, si ninguna cumple con dichos requisitos se proceda a su declaratoria de deserción.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la fianza de impugnación N° **072-001-000026269-000000** de 23 de octubre de 2017, emitida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y como Beneficiario la Caja de Seguro Social /Contraloría General de la República, por la suma total de **QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 10/100 (B/. 15,737.10)**

CUARTO: DEVOLVER a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, contentivo de un (1) tomo, integrado por doscientas setenta y seis (276) folios útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamáCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos un (1) día hábil posteriores a su presentación en el portal

41 B

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°176-2017, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58, 114,120, 129, 130,136 141 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; artículos 81, 354 y 356 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,



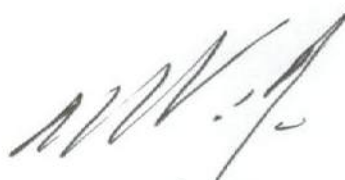
JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado



ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado



ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General



JAR/rg